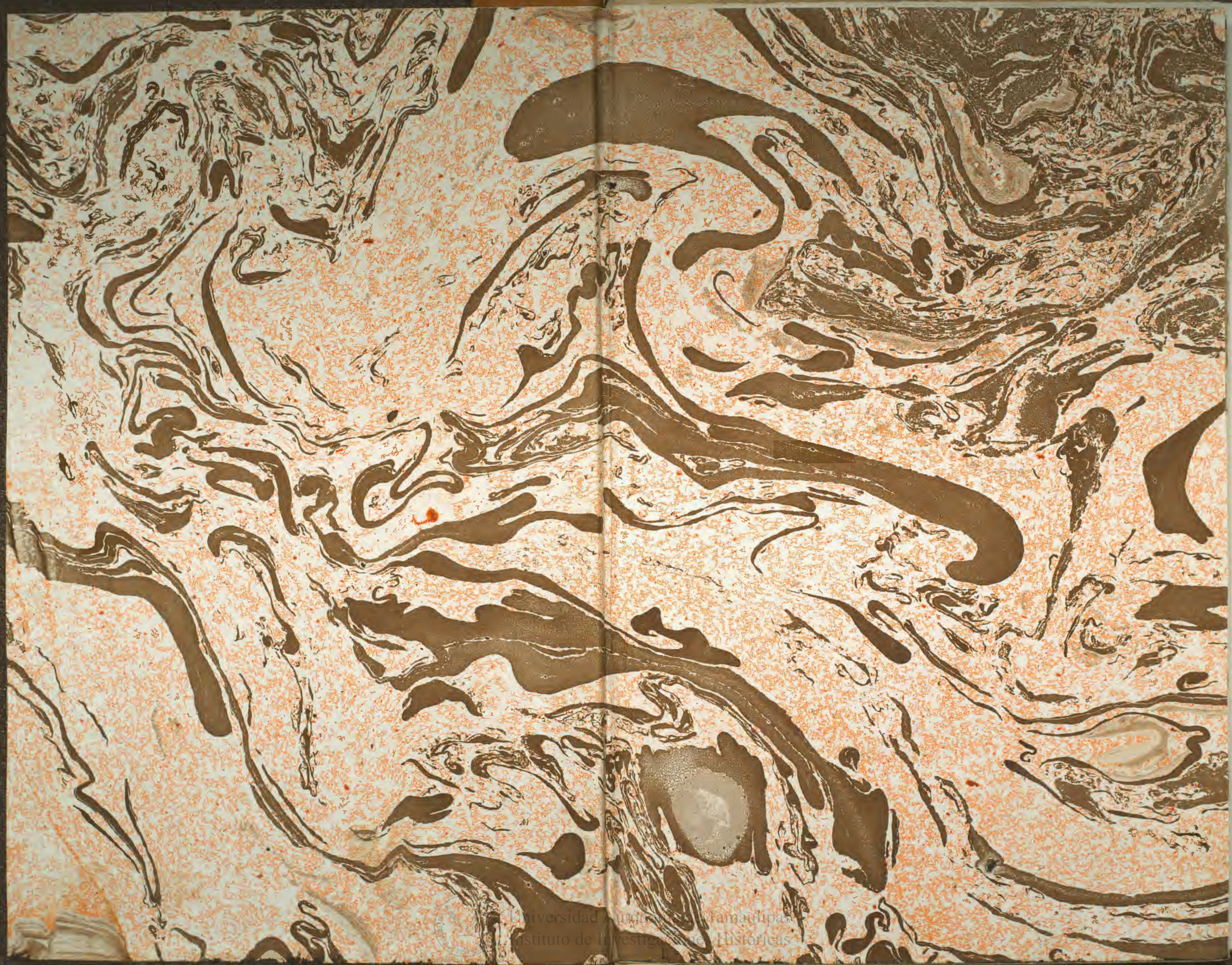


LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
1881

212
B
M





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



LEY
DE HACIENDA
 VIGENTE EN EL ESTADO
 DE
TAMAULIPAS

Seguida del Presupuesto de Egresos del mismo
ESTADO.

PARA EL AÑO DE 1881.

EDICION OFICIAL

H. MATAMOROS.

Inprenta del Gobierno del Estado.

1880.

Propiedad del R. Ayuntamiento de Casas.

Propiedad



El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 42. El X Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente:

LEY

DE CONTRIBUCIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I.

De la contribución sobre capitales, sueldos, terrenos, aguas de riego y fincas.

Art. 1º Desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, en adelante, pagarán por tercios adelantados todos los habitantes del Estado una contribucion directa anual, que se causará de la manera que á continuacion se expresa.

Art. 2º Todos los habitantes del Estado, cualquiera que sea su origen ó nacionalidad, son contribuyentes, por razon de sus propiedades, capitales, sueldos, honorarios, profesiones, artes, oficios, giros é industrias; y lo son tambien todos los que, sin ser habitantes del Estado, tengan en él capitales ó propiedades, ó celebren en él transacciones que causen los impuestos en esta ley decretados.



Art. 3º Todo capital que no sea de giro mercantil ó industrial, y que, por lo tanto, no esté sujeto al pago del impuesto de patente, que establece el artículo 9º, causará el dos por ciento anual. Se comprende en esta cuotización todo capital representado por criadores de ganados de toda especie; por empresas; propiedades agrícolas, considerando en ellas el valor de las siembras con el de las fincas, trojes, aguajes, corrales, cercas, molinos, trapiches, alambiques u otros aparatos y maquinarias; por trenes de carros, carretones y carretas; por salinas, minas y creaderos de petróleo, chapapote y carbon de piedra en explotación; por obras de regadío; por ferrocarriles movidos por tracción animal ó por vapor; por embarcaciones de mar ó río, de todo género; por dinero á interés, con hipoteca ó sin ella; por toda clase de valores en cartera; por carruages y caballos de sitio ó destinados á cualquier otro uso público ó particular; por pianos, joyas y mueblaje que excedan del valor de doscientos pesos; y por último, por todo capital que no se haya especificado en este artículo, y no esté comprendido como giro mercantil ó industrial en la nomenclatura del 9º ó del 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley.

Art. 4º Todo sueldo ó salario diario, semanal, mensual ó anual, que al año exceda de cien pesos, sea pagado por particulares ó por corporaciones, por el Estado ó por la Federación, causará igualmente el uno por ciento anual sobre su monto total al año.

Exceptuándose únicamente los sueldos y salarios que disfruten las mujeres y los individuos del Ejército ó de la Guardia nacional en servicio activo, y se comprenden los honorarios de que gozar, en lugar del sueldo, algunos de los empleados de los municipios y del Estado.

Art. 5º Los terrenos sean de agostadero, ó sean dedicados á otros usos rurales que no sean de sembradura, causarán anualmente lo siguiente: por la propiedad de uno á cinco sitios, dos pesos por cada sitio de ganado mayor; por la de uno á diez, tres pesos por cada uno; por la de uno á quince, cuatro pesos por cada sitio; por la de uno á veinte, cinco pesos por cada uno; por la de uno á veinticinco, seis pesos por cada sitio; por la de uno á treinta, siete pesos por cada uno; por la de treinta, en adelante, quince pesos por cada sitio. El poseedor de fracción que no llegue á un sitio, pagará por ella en proporción sobre la base de dos pesos por sitio. Cuando un mismo individuo posea varias fracciones, éstas se computarán en conjunto para el pago, con sujeción á la Tarifa que estableció este artículo.

Art. 6º Las haciendas de agricultura, ó cualquiera otro giro en pequeño en este ramo, pagarán el dos por ciento anual sobre el capital que tenga la finca; entendiéndose que éste lo forman las casas y todo edificio, cercas, corrales, aparatos, máquinas, obras para el riego y toda mejora que se encuentre sobre el terreno, cosechas en troje, aguas de regadío y por último los mismos terrenos.



Art. 7º Los terrenos de agricultura, que, según el artículo anterior, deben pagar el dos por ciento anual sobre su valor, tendrán por éste en todos casos el de cien pesos fanega. Las aguas, igualmente incluidas en dicho artículo, tendrán el de veinte pesos el sureo.

Art. 8º Las fincas urbanas causarán el uno por ciento anual sobre su valor. Si las fincas urbanas recaudieren gravámenes á interés, con hipoteca ó sin ella, éstas causarán el dos por ciento que con el otro que cause la parte libre del valor de la finca, pagará el propietario de ella, deduciéndoselo al acreedor ó prestamista, al pagarle los réditos ó el capital, según convinieren. Si al verificarse la recaudación, no se encuentra en la municipalidad el propietario, la contribucion total causada por las fincas urbanas ó rústicas, por las fábricas, talleres, ó establecimientos ó por los ganados ó terrenos que estuvieren en arrendamiento, se pagará por los inquilinos, arrendatarios ó encargados, con cargo á los propietarios, trabándose en su defecto la ejecución por la cuota y recargos en los términos del Capítulo 6º en bienes del que causa la contribucion.

CAPITULO II.

Del impuesto de patentes.

Art. 9º Causarán como contribucion por impuesto de patente los giros mercantiles ó industriales, y las profesiones, ocupaciones, artes, oficios y ejerci-

cios, la que se especificará en la nomenclatura de la siguiente

TARIFA

GIROS MERCANTILES.

- Fraccion 1ª Casas de comercio de todo género importadoras y exportadoras por cuenta propia ó ajena con venta de efectos de cualquiera clase por mayor. [Se entiende por venta por mayor la que se hace por tercios, cajas, & ó por facturas que equivalgan al contenido de éstos] \$ 80 00
- 2ª Casas de comercio importadoras y exportadoras solo en comision, sin venta ninguna de efectos. 20 00
- 3ª Establecimientos, Almacenes y Tiendas de todo género para la venta por mayor y menor de efectos, sin ser importadores. 25 00
- 4ª Tiendas de ropa con solo venta por menor, importando sus efectos. 15 00
- 5ª Tiendas de ropa con solo venta por menor, surtiéndose para ello de importadores ó de otros en la plaza. 10 00
- 6ª Tiendas de abarrotes, con solo venta por menor, importando sus efectos. 20 00
- 7ª Tiendas de abarrotes con solo venta por menor, surtiéndose para ello de importadores ó de otros en la plaza. 10 00



8 ^a Mercerías con venta por mayor y menor, de solo artículos de mercería, siendo importadoras	„	30 00
Las que tengan venta por mayor y menor de cualquiera otra clase de efectos, que no sean de mercería, siendo importadoras, pagará la cuota de	„	40 00
9 ^a Mercerías con solo venta por menor de artículos de mercería, importando sus efectos.	„	15 00
Surtiéndose de importadores	„	10 00
10. Tiendas importadoras de efectos de lujo y fantasía con venta por mayor y menor de solo esta clase de efectos ..	„	30 00
11. Tiendas importadoras de efectos de lujo y fantasía con solo venta por menor de solo esta clase de efectos ..	„	20 00
12. Joyerías y Relojerías, manufactura extranjera	„	10 00
13. Ferreterías con venta por mayor y menor de solo artículos de ferretería, siendo importadoras	„	30 00
Las que tengan venta por mayor y menor de cualquier otra clase de efectos que no sean de ferretería, siendo importadoras, pagarán la cuota de ..	„	40 00
14 Ferreterías con solo venta por menor de artículos de ferretería importando sus efectos	„	15 00

Surtiéndose de importadores	\$	10 00
15. Armerías importando sus efectos ..	„	15 00
Las mismas surtiéndose de importadoras	„	6 00
16. Sombrererías, manufactura extranjera, importando sus efectos para el expendio	„	10 00
17. Sombrererías, manufactura extranjera, surtiéndose de importadoras para el expendio	„	5 00
18. Sombrererías, manufactura del país	„	1 00
19 Zapaterías, manufactura extranjera, con venta por mayor de sólo esta clase de efectos, siendo importadoras de ellos	„	10 00
20. Zapaterías, manufactura extranjera, con sólo venta por menor: Importando sus efectos	„	5 00
Surtiéndose de importadoras	„	3 00
21. Zapaterías, [tiendas para el expendio] manufactura del país	„	1 00
22. Locerías y cristalerías importadoras, con solo venta de esta clase de efectos por mayor y menor	„	10 00
23. Tiendas mixtas importadoras con venta por menor	„	50 00
Vendiendo por menor sin importar ..	„	15 00
24. Tiendas mixtas sin ser importa-	„	15 00



doras, surtiéndose de importadores ó de otros, con venta por menor y mayor.	„	25 00
Con solo venta por menor	„	10 00
25. Almacenes de ropa hecha importada, con solo venta de este efecto:		
Siendo importadores	„	30 00
Surtiéndose de importadores	„	15 00
26. Establecimientos para el expendio de cigarros, puros, pipas, tabaco y demás efectos de solo este ramo:		
Siendo importadoras	„	8 00
Surtiéndose de importadores	„	5 00
27. Estanquillos ó Terceñas para el expendio de cigarros ó puros, manufactura del país	„	1 50
28. Boticas, Droguerías y Perfumerías importadoras con venta por mayor y menor de estos efectos	„	60 00
29. Boticas, Droguerías y Perfumerías importadoras con solo venta por menor de sus efectos	„	30 00
30. Boticas, Droguerías y Perfumerías con solo venta por menor, sin ser importadoras, surtiéndose de importadores ó de otros:		
En Matamoros y Tampico	„	15 00
En las demás poblaciones del Estado	„	06 00
31. Dulcerías, pastelerías y confiterías.	„	05 00

32. Vinaterías y licorerías importadoras, con venta por mayor y menor solo de vinos y licores	„	30 00
33. Vinaterías y licorerías con venta por menor de solo vinos y licores, surtiéndose de importadores ó de otros.	„	20 00
34. Vinaterías y licorerías con venta por mayor y menor de solo vinos y licores del país	„	20 00
35. Mueblerías, efectos extranjeros (Expendios).		
Siendo importadoras	„	30 00
Surtiéndose de importadores ó de otros	„	10 00
36. Mueblerías, efectos del país (Expendios)	„	02 00
37. Tendajos sin venta de licores al menudeo:		
No excediendo su giro al año de \$ 1200	„	10 00
Excediendo de \$ 1200 y no pasando de \$ 5000, con venta de licores al menudeo	„	12 00
Quando exceda de \$ 1,200 y no pase de \$ 5,000, sin venta de licores al menudeo	„	10 00
Excediendo de \$ 5,000 sin venta de licores al menudeo	„	10 00
Con el mismo capital, con venta de licores al menudeo	„	20 00



Los mismos establecimientos, teniendo cantinas. -----	„	22 00
54. Ostionerías -----	„	0 75
55. Cantinas, cabaretes y pulquerías en Matamoros, Tampico, Laredo, Mier Victoria, Guerrero y Camargo -----	„	20 00
En los demas pueblos del Estado ---	„	5 00
En los ranchos -----	„	2 00
<i>Giros industriales.</i>		
56. Casas de baños, por cada bañera -----	„	0 50
(De 1º de Setiembre á 30 de Abril inclusive, pagarán la cuarta parte de esta cuota.)		
57. Salones, ó salas de billar, por cada mesa de billar -----	„	5 00
Por cada mesa de bagatela -----	„	0 50
58. Juegos de boliche, conocidos por nine Tempinalleys. -----		
Por cada mesa, cualquiera que sea el número de palos -----	„	3 00
(Del 1º de Mayo al 31 de Agosto inclusive, pagarán la cuarta parte de esta cuota)		
59. Juegos de bolos en tierra, por cada mesa ó callejon -----	„	1 00
(La misma reducción por igual tiempo que la fracción anterior.)		
60. Galerías de tiro al blanco y sala de armas, cada galería ó sala. -----	„	1 00

61. Rifas de todas clases, no siendo con juego prohibido, sobre su importe, el diez por ciento. -----		
Juegos de lotería de números ó figuras -----	„	10 00
62. Establos para alquiler de carruajes y caballos que no sean de sitio: -----		
Por solo el giro -----	„	2 50
63. Establecimientos para aprensar algodón, ixtle, pieles, zarza ú otros productos del país ó extranjeros: -----		
Por cada prensa hidráulica ó de vapor -----	„	5 00
Por cada prensa de mano -----	„	3 00
[Estas cuotas son causadas únicamente por el giro industrial é independientes de lo que causen las fincas, terrenos, muebles, embarcaciones, muelles y demás de que conste el establecimiento: todo lo cual está cuotizado en los artículos respectivos de esta ley.]		
64. Establecimientos para envener pieles ó salar y preparar cueros destinados á la exportacion, ú otros usos: -----		
Por solo el giro é independiente de lo que causen las fincas, mejoras, aperos y útiles concernientes al establecimiento -----	„	15 00
65. Tenerías y curtiderías -----	„	5 00



66. Fábricas de hielo, por sólo el giro, estando en explotación, é independientemente de lo que causen las fincas y demás capital invertido en el establecimiento	\$	2 00
67. Fábricas de cerveza, de agua de soda, de gingerpop, ó de otras bebidas semejantes, por sólo el giro	"	1 00
68. Fábricas de clavos, por sólo este giro	"	1 00
69. Fábricas de velas esteáricas, por sólo este giro	"	1 00
70. Fábricas de velas de cebo, por sólo este giro,	"	0 50
71. Fábricas de velas de cera, por sólo este giro	"	0 50
72. Fábricas de fósforos ó cerillos por sólo este giro	"	1 00
73. Fábricas de azúcar:		
Por cada trapiche ó molino, durante los meses en que se trabajen, siendo movido por agua ó vapor, al mes	"	10 00
Movido por tracción animal	"	4 00
(Estas cuotas son sólo por el giro é independientes de las que causen las fincas, mejoras, terrenos, cosechas en troje y demás valores pertenecientes á la empresa.)		
74. Fábricas de piloncillo:		

Por cada molino, durante los meses en que trabajen:		
Siendo movido por agua ó vapor, al mes	"	8 00
Siendo movido por fuerza animal	"	3 00
[Estas cuotas son sólo por el giro é independientes de las que causan las fincas, mejoras, terrenos, cosechas en troje y demás valores pertenecientes á la empresa.]		
75. Fábricas de aguardiente, de mescal, de pulque ú otros licores:		
Por cada alambique ó aparato equivalente	"	3 00
(Esta cuota es por sólo el giro, é independiente de las que causen las fincas y demás.)		
76. Fábricas de chocolate por máquina de vapor ó de tracción animal, por el giro	"	1 00
77. Fábricas de cigarros ó puros:		
Por el giro de la fábrica, é independientemente de lo que cause el establecimiento para el expendio	"	1 00
78. Sastrerías, 1ª clase	"	3 00
" 2ª "	"	1 00
" 3ª "	"	0 50
79. Carrocerías, 1ª clase	"	5 00
" 2ª "	"	2 50
" 3ª "	"	1 00



80. Hojalaterías, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
81. Cobreñas, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
82. Carpinterías, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
83. Herrerías, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
84. Ebanisterías, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
85. Talabarterías, 1ª clase	2 00
" 2ª "	1 00
" 3ª "	0 50
86. Panaderías, 1ª clase	4 00
" 2ª "	2 00
" 3ª "	1 00
87. Platerías y Relojerías con venta de alhajas	10 00
Platerías y relojerías, solo taller	10 00
88. Zapaterías, 1ª clase	1 50
" 2ª "	0 50
89. Sombrererías, manufactura del país	0 25
90. Armerías	1 00
91. Fotografías al Daguerrotipo y	

otros establecimientos de esta clase	1 00
92. Talleres de pintura al óleo, agua-da, &	0 50
93. Talleres de escultura en mármol, yeso, madera, bronce, &	0 50
94. Barberías, 1ª Clase	1 00
" 2ª "	0 25
95. Peluquerías	0 50
96. Tintorerías ó Teñidurías	0 25
97. Doraduras	0 25
98. Litografías y Grabaduras	0 25
99. Bancos de Herrar	0 25
100. Pirotécnicos conocidos por co-heteros	0 25
101. Ladrilleros	0 50
102. Aserraderos y Labraderos de madera	0 50
<i>Profesiones, artes, oficios, y ocupa-ciones.</i>	
103. Abogados	4 00
104. Médicos ó cirujanos	4 00
105. Ministros de Cultos	1 00
106. Curas Párrocos	5 00
107. Obispos ó Gobernadores de Mi-tra	10 00
Canónigos	5 00
108. Escribanos Públicos	5 00
109. Ingenieros y Agrimensores	3 00
110. Farmacéuticos	1 50
111. Dentistas, Oculistas y Callistas	1 00



- 112. Arquitectos o Directores de obras 1 00
- 113. Profesores de música, canto, baile, esgrima, idiomas, Tenedurias de Libros ú otros ramos de educación secundaria 1 00
- 114. Corredores de número 2 50
- 115. Venderos Públicos 4 00
- 116. Corredores de Aduana, conocidos bajo el nombre de Comisionistas, siéndolo de casas que paguen al Estado patente de importadores 4 00
- Los mismos por cada operación de importación de casas establecidas en el extranjero, teniendo cuidado de participar al Presidente del Ayuntamiento respectivo para que este lo haga al Colector, quién es dueño de las mercancías 5 00
- 117. Agentes de negocios, inclusive los que se ocupen de asuntos judiciales por remuneración sin ser abogados ni escribanos 4 00
- 118. Curanderos y practicantes que se ocupen por remuneración en quehaceres concernientes á la medicina por su ocupación:
 - En Matamoros, Tampico, Tula y Victoria, Camargo, Mier, Guerrero y Nuevo Laredo 3 00

- En los demás pueblos del Estado 2 00
- Por patente de botiquin 1 00
- 119. Músicos, albañiles, pintores y demás artesanos que no tengan taller, conocidos con el nombre de oficiales 0 12
- 120. Las compañías líricas ó dramáticas pagarán por cada representación, que no sea gratis, ó dedicada á obras de beneficencia ó de utilidad pública, cinco pesos. 5 00

Los circos, las plazas de toros y las de gallos, y las compañías ecuestres y de acróbatas, los prestidigitadores, & dos pesos por cada función y uno por cada exhibición pública, por especulación.

Art. 10. Si una persona tuviere diversos giros ó capitales en dos ó mas municipalidades, presentará en cada una su manifiesto de lo que en ella tenga, para que el Presidente del Ayuntamiento respectivo lo califique y le asigne la cuota que debe pagar.

Art. 11. Cuando un individuo ejerciere dos ó mas profesiones, artes, oficios y ocupaciones, deberá manifestarlas, y pagar por el ejercicio de cada una de ellas, lo que la Tarifa que precede señala por impuesto de patente.

Art. 12. Ningun giro mercantil ó industrial de los especificados en la nomenclatura de esta Tarifa, ú otros que no lo estén, y puedan con el tiempo esta-



bléerse, podrá tener establecimiento abierto ni tener tráfico de ningún género, sin estar provisto de la correspondiente patente.

Art. 13. Esta patente se les expedirá y renovará por el Presidente del Ayuntamiento de la municipalidad respectiva, á los ya establecidos, dentro de los primeros quince días del mes de Setiembre de cada año, con arreglo á la calificación hecha del manifiesto, que del primero al quince de Julio, deben presentar anualmente del giro mercantil ó industrial que tengan, y en cualquier época del año á los que en el curso de él se establecieron; á cuyo efecto deberán presentar desde luego sus manifiestos.

Art. 14. Todo giro mercantil ó industrial que por los Agentes del Fisco se encuentre en tráfico abierto, sin estar provisto de su correspondiente patente, después del quince de Setiembre de cada año, ó quince días después de su apertura, si ésta se verificase en el curso del año, se cerrará inmediatamente por la primera autoridad judicial del lugar á que le impondrá y hará efectiva una multa que no baje de cinco ni exceda de quinientos pesos, no pudiendo ser abierto, ni tener tráfico alguno el giro mencionado hasta que los dueños ó encargados no exhiban ante dicha autoridad judicial la multa impuesta y la patente correspondiente que se expedirá al presentar el interesado el recibo del Colector, que compruebe estar satisfecha la contribución que tenía causada y no había pagado el giro hasta aquella fecha.

Art. 15. Los Agentes del Fisco en el ramo de contribuciones son: los presidentes de los Ayuntamientos, como la autoridad calificadora, los colectores de contribuciones y sus sustitutos autorizados por la Tesorería, y los comisionados visitadores que nombre la misma Tesorería General cuando sea conveniente. Cualquiera de esos funcionarios tiene derecho para exigir la presentación de las patentes, así como para exigir ante la primera autoridad judicial del lugar el cumplimiento del presente artículo.

Art. 16. Las multas de que habla dicho artículo 14, así como las que se impongan según el artículo 20, por carecer de patentes, á los que ejerzan profesiones u ocupaciones, y las que señala el artículo 21, ingresarán en la Colecturía de la demarcación respectiva á favor del Erario del Estado.

Art. 17. La expedición de patentes, se hará gratis, enumerándolas por su orden los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 18. Cuando en el curso del año cesase ó se cerrare algún giro mercantil ó industrial, sus dueños ó encargados darán aviso al Presidente del Ayuntamiento, devolviendo la patente. Esta será remitida con oficio por la misma autoridad á los Colectores respectivos para que dichos empleados puedan justificar en sus cuentas las bajas habidas en el ramo de patente. Como que mientras no se hace esta devolución, se causa indefectiblemente la contribución, deben presentar en el acto de ella los interesados el recibo del Colector, comprobando ha-



ber satisfecho hasta la fecha de la devolucion la contribucion causada por el giro que cesa ó se cierra. Igual procedimiento se usará cuando algun individuo dejase de ejercer en el curso del año alguna profesion ú ocupacion para cuyo ejercicio se le habia expedido patente.

Art. 19. Ninguna persona podrá ejercer en el Estado sin la referida patente, profesion ú ocupacion alguna de las enumeradas en las fracciones 103 á 119 de la nomenclatura de la Tarifa del artículo 9º, ú otras semejantes, quedando sujetas á la obligacion de proveerse de ella de la manera que lo dispone para los giros mercantiles ó industriales el artículo 13, y tambien á la de la presentacion de aquel documento á los agentes del fisco de que habla el 15.

Art. 20. Los individuos, que, ejerciendo alguna profesion ú ocupacion en el Estado, se encuentren sin patente despues del quince de Setiembre de cada año, si ya lo ejercían, ó despues de quince dias de haber comenzado á ejercerla, pagarán una multa que se hará efectiva por la primera autoridad judicial del lugar, la cual no bajará de cinco ni excederá de cien pesos, quedando privados de ejercer hasta no obtener la patente respectiva, previo pago de la multa, cuya patente se les expedirá cuando exhiban el recibo del colector por la contribucion que hayan causado, y no hubieren pagado hasta aquella fecha.

Art. 21. Ninguna autoridad local concederá per-

misos para las representaciones, lidias y expectáculos de que habla la fraccion 120 de la Tarifa, sin que se le presente por el interesado, previamente, la constancia de estar enterado el impuesto que aquella fraccion establece. La infraccion de éste artículo se castigará con una multa igual al cuádruplo del impuesto, que pagarán por mitad el interesado y la autoridad que lo infringiere, cuya multa se hará efectiva por el alcalde primero del lugar.

CAPÍTULO III.

De los impuestos sobre traslacion de dominio, almonedas, arrendamientos municipales y concesiones.

Art. 22. Todos los contratos de traslacion de dominio de bienes raices ubicados en el Estado, hechos por medio de instrumento público ó privado, extendido dentro ó fuera del mismo Estado, pagarán un cuatro por ciento sobre su valor, el cual se exhibirá en todos casos por el vendedor. En las permutas ó cambios de bienes raices causarán el impuesto de traslacion de dominio los de mayor valor, y en caso de igualdad los que pertenezcan al iniciante del contrato.

Es nulo todo contrato de esta naturaleza que no hubiere satisfecho el impuesto de traslacion de dominio, y no producirá efecto alguno legal, sin perjuicio de la aplicacion de las penas que señala el artículo 23 á los que en él intervinieren.

Art. 23. El Escribano ó Juez, ante quien se tiren escrituras de traslacion de dominio de propie-



dad raiz, exigirá antes de extenderlas que los interesados presenten el último recibo de la contribucion del Estado, causada por las propiedades que se traspasan, y el certificado de la Tesorería municipal respectiva en que conste quedar satisfecho el impuesto que establece el artículo 22, por traslacion de dominio, debiendo dar fé en las escrituras, haber visto ambos documentos, acumulando el segundo siempre.

La contravencion á cualquiera de esos requisitos será motivo de suspension por dos años del ejercicio de su profesion si fuere escribano. Si fuere Juez el contraventor, pagará una multa igual al monto de las contribuciones que tuviere pendientes la propiedad que se traspasa, en el caso de faltar al primer requisito, y una multa de 10. p. ₮ sobre el valor de la cosa, cuando hayan autorizado su traspaso sin que se haya satisfecho previamente el cuatro por ciento de impuesto de traslacion de dominio.

Art. 24. Ningun contrato, hecho por instrumento privado de traslacion de dominio producirá fé alguna, sin estar acompañado del certificado en que conste haberse pagado el impuesto que el art. 22. establece.

Cuando llegue á conocimiento de cualquiera autoridad ó empleado de hacienda del Estado, el haberse traspasado de hecho el dominio de alguna propiedad raiz, aunque no se haya tirado escritura pública, sin haberse satisfecho el impuesto, se con-

signará el caso á la primera autoridad judicial del lugar para que probado que sea, la Tesorería municipal respectiva, ó el colector de contribuciones, exija al vendedor, en los casos de venta, ó al dueño de los bienes de mayor valor, en caso de permuta, una multa igual al duplo del importe del impuesto causado por la traslacion, trabando en defecto de pago, la ejecucion por la vía *coactiva* en la propiedad trasladada, en poder de cualquiera que se encuentre.

Art. 25. Se causará igualmente para el Estado, el dos por ciento de impuestos de almoneda sobre el producto de toda venduta pública que tenga lugar en el mismo.

Art. 26. Los arrendatarios de vados públicos, ú otros arbitrios municipales, causarán el cinco por ciento sobre el precio en que se rematen, cuyo impuesto pagarán los arrendatarios al Estado, por tercios adelantados, durante sus contratos de arrendamiento.

Art. 27. Todo título de concesion de tierras ó tomas de agua, causarán el uno por ciento de impuesto para el Estado sobre el valor de lo concedido, cuyo impuesto se enterará en la Tesorería general, antes expedirse el título por el Gobierno.

CAPITULO IV.

De la calificacion.

Art. 28. Los causantes que comprendan los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley presentarán indefectiblemente del 1º al 15 de Julio de cada año



al Presidente del Ayuntamiento de la municipalidad en que estén ubicados los capitales, terrenos, empresas, aguas de riego, fincas y giros que tengan ó representen ó en que gocen de sueldos ó salarios [con excepcion de los que se dirán en el artículo 30], un manifiesto por duplicado en papel simple, en que conste pormenorizado y con sus valores respectivos todo aquello por lo cual con arreglo á los artículos relativos de esta ley deban pagar contribucion. La fecha de la presentacion de dicho manifiesto se hará constar al pié de él, precisamente por el Presidente del Ayuntamiento, en presencia del interesado que firmará la nota de la presentacion, si supiere, ó dos testigos en su defecto. Los dueños de montepíos al hacer sus manifiestos fijarán el tipo que cobran en sus préstamos.

Art. 29. Los causantes de que hablan las fracciones 1.^a á 19 del artículo 1.^o de esta ley presentarán así mismo del primero al quince de Julio de cada año un manifiesto por duplicado, en papel simple en que consten declarados con arreglo á la nomenclatura de la Tarifa que contiene esas mismas fracciones 1.^a á 19, los giros mercantiles ó industriales, que tengan ó que representen, ó las profesiones, artes, oficios ú ocupaciones que ejerzan; cuyo manifiesto deberá ser presentado al presidente del Ayuntamiento de la municipalidad en que esté establecido cada giro mercantil ó industrial, ó que se ejerzan las profesiones, artes oficios ú ocupaciones, que se manifiesten. La fecha de su presentacion les hará constar, de la manera que para los giros mer-

cantiles ó industriales previene el artículo anterior.

Art. 30. Tanto los dueños y representantes de giros mercantiles ó industriales, como los que manifiestan profesion ú ocupacion, y los dueños de giros de campo y empresas de todo género, están obligados á incluir en sus manifiestos los dependientes y sirvientes que empleen y que deban pagar contribucion segun el art. 4.^o de ésta ley, con el sueldo, ó salario ó jornal que devenguen, y están así mismo obligados á pagar la contribucion que por esos sueldos ó salarios causen dichos dependientes y sirvientes, la cual les descontarán de sus sueldos, salarios ó jornales siendo obligatorio para estos, en virtud de esta ley, el estar y pasar por dichos descuentos.

Art. 31. La contribucion causada por fincas urbanas ó rústicas, por fábricas, con establecimientos mercantiles é industriales, empresas, embarcaciones, carruajes, ganados, terrenos y demás, será pagado por los inquilinos, arrendatarios, encargados ó representantes con cargo á los propietarios, si éstos no estuvieren presentes en la municipalidad.

Art. 32. Con el fin de que nadie alegue ignorancia, y para la mayor publicidad, los presidentes de los ayuntamientos, harán fijar en el lugar mas público de cada una de las secciones de su municipalidad desde el 30 de Junio, avisos claros y terminantes, para que dentro de los primeros quince dias de Julio de cada año, sean presentados todos los manifiestos bajo el apercibimiento de incurrir en la pena que el siguiente artículo contiene.



Art. 33. El día 16 de Julio de cada año los Presidentes de los Ayuntamientos, según se expresa en el artículo 35, procederán á formar los manifiestos de todos aquellos causantes, que no hubieren cumplido con su presentación dentro del término improrrogable contenido en el artículo precedente, cuidando de hacer constar en ellos, en vista de los datos de que en seguida se hace mención, el capital existente y positivo que posea el causante, á fin de que el Estado pueda saber acertivamente el monto de los productos reales con que cuenta para sus gastos. La formación de dichos manifiestos será á perjuicio de los causantes recalcitrantes, y deberá estar concluido el día 31 de Julio de cada año, sin excusa ni pretexto alguno. Para ello tendrán muy presente los Presidentes de los Ayuntamientos, además del conocimiento práctico de las personas é intereses, los datos siguientes:

- 1º Los últimos padrones rectificadas hasta el día.
- 2º El último manifiesto que presentó el causante de que se trate y la última calificación que se le hizo.
- 3º Los protocolos para lo relativo á los valores de traslaciones de dominio de los bienes raíces, y derechos reales.
- 4º Una noticia de las contribuciones municipales que paguen las fincas y giros.
- 5º Cópia de registro de títulos profesionales que se lleve en los Ayuntamientos y una noticia de las profesiones, artes, oficios ú ocupaciones de los habitantes, según los padrones del municipio.

6º Los datos de la Aduana respectiva, donde la hubiere, sobre cuales son los giros que hacen importaciones y exportaciones, y el monto anual de unas y otras, según los pedimentos hechos por dichos giros en el último año trascurrido.

7º Todas las demás noticias que se puedan adquirir acerca de los giros, capitales, propiedades, ventas ó modo de vivir de los habitantes de la municipalidad.

Art. 34. Los manifiestos formados por los Presidentes de los Ayuntamientos, en defecto de los causantes tendrán el recargo de un diez por ciento sobre el valor que resultare al hacerse la calificación de la manera siguiente.

Art. 35. La calificación de los manifiestos, que antes se hacía por juntas, se hará desde la promulgación de esta ley en adelante *únicamente por los Presidentes* de los Ayuntamientos y bajo la más estrecha responsabilidad de estos funcionarios. Al efecto, reunirán á aquel cargo el de calificadores de contribuciones del Estado, debiendo desde luego, y siempre que tomen posesion por elección ó ministerio de ley, prestar la siguiente protesta en manos del Gobierno ó de sus propios Ayuntamientos, según el lugar de su residencia.

“Protesto solemne y especialmente cumplir y hacer cumplir la ley de contribuciones vigente, calificando y avaluando justa y concienzudamente las manifestaciones que con este objeto se me presenten, así como las que tenga que formar en defecto



de los causantes, por su morosidad en cumplir las leyes.

Art. 36. Como calificadores de contribuciones, tendrán los Presidentes de los Ayuntamientos el honorario del cinco por ciento sobre el total importe de la contribucion que resulte de los manifiestos presentados ó *formados* que calificaren, y la mitad de las multas por ocultaciones de las que descubrieren lo cual percibirán, según se fuere recaudando.

Art. 37. Tendrán nada mas como remuneracion por sus trabajos la mitad del diez por ciento que por recargo se impone por el artículo 34 á los causantes morosos, á quienes haya necesidad de formarles sus manifiestos. La otra mitad ingresará en la Colecturía respectiva á favor de la Hacienda pública del Estado.

Art. 38. La calificacion de los manifiestos, tanto de los presentados por los causantes, como de los *formados* por los Presidentes de los Ayuntamientos, [en defecto de los morosos en presentarlos] se hará precisa é indispensablemente del primero al quince de Agosto de cada año. Los primeros se revisarán partida por partida, aprobándolos ó rectificándolos, según los datos que posean y asignando la cuota en la cantidad correspondiente, con arreglo á esta ley. Los segundos se cuotizarán según lo que resulte de los datos enumerados en el artículo 33. El no haber pagado antes de ahora mas que tal cantidad, no servirá de regla para la asignacion de la cuota verdadera.

Art. 39. Dentro del mismo término, del prime-

ro al quince de Agosto de cada año se irán publicando las calificaciones que se fueran haciendo, fijándolas diariamente por medio de listas parciales en las puertas de las casas consistoriales, el mismo día en que se verificaren, para que respecto de ellas puedan presentarse las reclamaciones que se hayan de hacer en el órden siguiente.

Art. 40. Los interesados que considerasen *exageradas* las calificaciones que se les hayan hecho, podrán reclamar por sí ó por apoderado desde el día primero hasta el diez y ocho de Agosto de cada año, presentándose ante el alcalde primero de la localidad, promoviendo *informacion sobre calificacion exagerada ó indebida*, la cual será en todos los casos *verbal*, y sin que sea obligatoria la comparecencia de la autoridad calificadora que podrá asistir, ó no, según le pareciere. El alcalde después de oír al quejoso y el informe de la autoridad calificadora, si ésta no presenta datos ó justas causas para fundar la calificacion, mandará hacer el avalúo ó apreciacion por dos peritos, uno que nombrará el Presidente del Ayuntamiento, y otro el quejoso. Si no estuvieren los peritos conformes decidirá un tercero que nombrará el alcalde, y esta decision, á la cual le impartirá éste su autoridad, se comunicará inmediatamente al Presidente del Ayuntamiento para que reforme ó confirme la calificacion. Todo se sustanciará en una acta corta y concisa dentro de doce horas, y los gastos que se eroguen por honorarios de peritos, papel de la acta que llevará el



timbre que corresponda al monto de la cuota que se disputa ú otros, serán del cargo del quejoso, si fuere impertinente su demanda, y del presidente del Ayuntamiento, si resultare la calificación apasionada ó maliciosamente exajerada contra el tenor de la protesta. Si se justificare por la autoridad calificadora que hubo error involuntario, y no haber procedido de malicia ó con pasión, los gastos de la información se harán del fondo del cinco por ciento, mitad del diez, que debe recargarse á los manifestos formados á perjuicio de las causantes, y si no existiere este fondo, de los productos en general de la contribución.

La exajeración en las cuotas puede ocurrir de dos maneras; ó asignándose cuotas sobre lo que no se posee absolutamente ó fijándose una mayor de la que realmente debe pagarse, por calcularse mayor capital, mayor valor de la cosa manifestada ó mayor importancia del giro, profesión ú ocupación declarados. En el primer caso, probado que sea no existir la causa de la calificación, queda al mismo tiempo probada la exajeración. En el segundo, servirá de regla que siempre que la cuota impuesta, exceda de un tres por ciento sobre la cuota justa ó racional, probada la justicia de ésta, quedará al mismo tiempo calificada la primera de exajerada.

Art. 41. En las calificaciones en que hubiere reclamos por parte de los interesados se pondrá la reforma ó confirmación de la cuota al margen de

los manifiestos y listas respectivas de que habla el artículo 47, con la anotación de "reformada ó confirmada."

Art. 42. Los alcaldes primeros formaran un libro para estas actas, llevando el timbre que corresponda á la cantidad que se verse, y estos libros servirán de datos para mejorar las calificaciones en los años subsiguientes.

Art. 43. El manifiesto, que de sus bienes, capitales, giros, profesión ó industria presente cada Presidente de Ayuntamiento, se calificará bajo la protesta contenida en el artículo 35 por el primer regidor en turno respectivo, sugetándose para ello á lo que en esta ley se determina para las calificaciones hechas por los presidentes de los Ayuntamientos. El cinco por ciento sobre la calificación de un manifiesto será para el primer regidor en turno, teniendo este además, llegado el caso, las mismas obveniciones que puede tener el presidente del Ayuntamiento, respecto de las calificaciones en general de los manifiestos.

Art. 44. Por ausencia, enfermedad, licencia ó separación del Presidente del Ayuntamiento, hará las calificaciones el regidor en turno que le suceda, previa la protesta del artículo 35.

Art. 45. El suplente del alcalde, ó el que en turno correspondiera, será el que conozca de las informaciones sobre calificación exajerada ó indebida, que acerca de sus propios intereses, ó sobre los que represente, pueda promover dicho alcalde propietario.



Art. 46. Los peritos desempeñarán su encargo bajo formal protesta y previa lectura de este artículo, quedando sujetos á la acción criminal de perjurio, cohecho ó soborno que entablará el representante del fisco respectivo, cuando hubiere sospechas de que alguno de los tres se cometiere, y además al resarcimiento de perjuicios al erario por las cantidades que éste dejare de percibir, por culpa, parcialidad ó negligencia de dichos peritos: cuyos perjuicios se harán efectivos inmediatamente por la primera autoridad judicial del lugar.

Art. 47. El veinte de agosto de cada año se formarán por los presidentes de los Ayuntamientos las listas generales alfabéticas de los causantes, con separación de los que presentaren manifiestos, y de los que no los presentaron; y con separación por columnas, de las diversas cuotas que esta ley establece. Al pié de dichas listas certificarán ser su contenido el importe verdadero de las contribuciones que se causan en la municipalidad. El mismo día veinte de agosto de cada año, se fijará un ejemplar en las casas consistoriales, de dicha lista, poniéndose en el propio día en el correo dirigida al Gobierno bajo pliego certificado, otro ejemplar con un juego de manifiestos. La tercera copia con el otro juego de manifiestos quedará en poder del presidente del Ayuntamiento.

Art. 48. Toda ocultación que se notare por el presidente del Ayuntamiento al hacer la calificación de los manifiestos presentados por los causan-

tes, se hará constar en ellos y en las listas, aplicándose la multa de cuatro tantos de la cuota, que se dividirá por mitad entre aquellos funcionarios y el Erario. Las ocultaciones que vengan á descubrirse por el Gobierno al hacer la revisión, ó por el colector ó comisionados visitadores, despues de hecha ésta, tendrán además de la multa de cuatro tantos de la cuota, el recargo de los gastos y costos de las diligencias que para su convicción se practicaren, cuyo importe lo hará enterar la primera autoridad judicial.

La ocultación puede consistir en la falta absoluta de manifestación de la cosa ó capital que se posee, ó del giro, profesión ú ocupación que se tiene y puede consistir así mismo, en la suplantación en cantidad ó valor, manifestándose menos de lo que debiera manifestarse, ó haciéndolo en perjuicio del Erario de lo que cause una cuota menor de lo que justamente debería pagarse. En el primer caso, esta averiguada la ocultación con la preeistencia probada de la cosa ocultada; en el segundo, deberá entenderse que hay ocultación, desde el momento en que la suplantación que por el manifestante se haga en la cantidad ó valor de la cosa, ó en la clase de causa de la contribución, exceda de un diez por ciento de perjuicio para el Erario, en la cuota que resulte de la manifestación presentada.

Art. 49. Se revisarán por el Gobierno asociado con el Tesorero general las calificaciones dentro de



los primeros quince dias de Setiembre de cada año, y aprobadas ó reformadas que sean, se sacarán de la lista de cada municipalidad tres cópias certificadas por el Gobierno, las cuales se entregarán por la Secretaría á la Tesorería á mas tardar, el 30 de Setiembre de cada año. La Tesorería remitirá inmediatamente una cópia al Presidente del Ayuntamiento respectivo, para que la archive en su oficina, y otra al colector de la demarcacion á que pertenezca la municipalidad, para que proceda á su recaudacion desde el mes de Enero siguiente. La tercera cópia quedará en la Tesorería para comprobar el cargo que se hará de su importe á la colecturía respectiva.

Art. 50. Las ocultaciones que se notaren al revisar el Tesorero general con el Gobierno las listas y manifiestos, se anotarán en relacion separada, de la cual se sacarán las mismas cópias certificadas por el Gobierno, que de las listas, entregándose en la misma fecha al Tesorero general, para que las remita con las listas en los términos que en el artículo que precede se designa. El Presidente del Ayuntamiento promoverá, inmediatamente despues de recibirla, una informacion verbal, con término de veinticuatro horas ante la primera autoridad judicial del lugar en que estén ubicadas las propiedades, giros ó capitales ocultados, con citacion de los causantes ocultadores, y convictos estos, ó probada en rebeldía la ocultacion, pasarán las relaciones desde luego al colector de la demarcacion para que

cobre á los ocultadores la cuota asignada, mas la multa de cuatro tantos de ella, despues de enterados en el juzgado por el causante los costos y gastos que se eroguen. Cuando la ocultacion se descubriere por el colector ó por algun comisionado visitador, consignarán su averiguacion al Alcalde respectivo, siendo en este caso para el colector ó comisionado visitador que descubriese la ocultacion, la mitad de la multa de cuatro tantos; y la otra mitad para el Erario.

CAPITULO V.

De la Recaudacion.

Art. 51. La Recaudacion de las contribuciones é impuestos que establece esta ley, se hará por colectores nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, á propuesta del Tesorero general del mismo.

Art. 52. Los colectores tendrán el honorario del diez por ciento sobre la recaudacion de las contribuciones que establecen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º (hasta la fraccion 119,) y sobre los recargos de ellas que se hagan efectivas: el dos por ciento sobre los impuestos de los artículos 22, 25 y 26 y sobre el de la fraccion 120 del artículo 9º, y la mitad de la multa de cuatro tantos que se cobre á los ocultadores, cuando la ocultacion haya sido descubierta por el colector, y convicta á su instancia.

Art. 53. Los colectores tienen que asegurar su manejo, otorgando fianzas antes de tomar posesion,



por el importe de un tercio de año de lo que durante éste tengan que recaudar en la demarcacion de su empleo, segun las listas de las calificaciones. Esta fianza será precisamente hipotecaria sobre bienes raíces ó de dos comerciantes abonados obligados de *mancomun et insolidum*, y en uno ú otro caso, por escritura pública á satisfaccion del Gobierno y del Tesorero, acreditándose jurídicamente la idoneidad y supervivencia de sus fiadores anualmente.

Art. 54. La recaudacion de los impuestos que contienen los artículos 22, 25 y 26 y las fracciones 61, 2ª parte de la 116 y 120 del 9º se hará por las Tesorerías municipales, remitiendo indefectiblemente cada mes con una copia de su corte de Caja visados los productos habidos durante éste á la colecturía á que corresponde la municipalidad.

Art. 55. Tendrán de honorario por esta recaudacion los Tesoreros municipales el tres por ciento sobre el importe de ella, que con el dos de depósito que dá á los colectores el artículo 52, hace un cinco por ciento de honorarios sobre dichos impuestos.

Art. 56. Siendo las colecturías oficinas exclusivamente recaudadoras, ni la Tesorería general, ni el Gobierno, ni ninguna otra autoridad podrán expedir órdenes de pago sobre lo recaudado por ellas, que tendrá que ingresar á la Tesorería, bajo la responsabilidad de los colectores, ya sea en numerario, ya en libranzas á cargo de comerciantes abonados, ó ya girando la Tesorería á cargo de los colectores,

con las á nitas siguientes excepciones:

1ª Cuando remitan virtualmente los colectores el importe de los presupuestos que se cubran en las cabeceras de los distritos, á los juzgados de 1ª instancia ú otras oficinas del Estado por ley creadas y presupuestadas.

2ª Cuando cubran y remitan virtualmente los presupuestos de la Guardia Nacional, previa orden de la Tesorería y

3ª Por medio de los justificantes de gastos de situacion sobre las cantidades que á la Tesorería remitan en libranzas ú otro modo, de los puntos en que costee el cambio sobre la capital del Estado.

Art. 57. Las remisiones que se hagan por medio de libranzas ó recibos de depósito quedarán bajo la responsabilidad de los colectores hasta el momento en que sea cubierto el recibo, ó aceptada y pagada la libranza: salvos casos fortuitos.

Art. 58. Las colecturías remitirán mensualmente á la Tesorería general los productos líquidos de la recaudacion, especificando los ramos y municipalidades productoras; y al fin de cada tercio de año remitirán el corte de Caja de él al Gobierno y a la Tesorería, debiendo estar en ella este documento dentro de los primeros quince días del siguiente tercio, indefectiblemente.

Art. 59. La recaudacion de las contribuciones que establecen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º hasta la fraccion 119 se hará por los colectores ó sus agentes de la manera siguiente:



El Colector fijará por lo menos diez avisos en distintos puntos de cada municipalidad, desde quince días antes de comenzar el tercio que se vaya á recaudar. En estos avisos especificarán con la debida claridad los días en que deberá enterarse la contribucion en cada municipalidad, los cuales deberán ser de dos á ocho, segun la importancia de la jurisdiccion, y especificarán con igual claridad en que punto de la municipalidad se situará para recibir la contribucion.

Para fijar estos avisos ocurrirá al alcalde 1º en turno del lugar, á fin de que dando fé del hecho certifique haberse fijado por el colector por lo menos diez avisos en distintos puntos de la municipalidad, en los términos del párrafo precedente cuyo certificado recojerá y guardará el colector para lo que en seguida se expresa.

Art. 60. Durante el tiempo de que habla el artículo anterior, los causantes ocurrirán á pagar al colector la contribucion, y hecho el entero éste les dará el recibo para su resguardo. Estos recibos, impresos, encuadernados y con el sello de la Tesorería, le serán remitidos con oportunidad por dicha oficina. Al pagar cada causante su contribucion, se le dará el recibo, cortándose en medio del sello de la Tesorería del talon del mismo. En éste se anotará así mismo el nombre del causante, la cuota que paga, su ramo y el tercio del año correspondiente, lo firmará éste para la debida comprobacion.

Los talones que encuadernados queden, se presen-

tarán por los Colectores á la Tesorería al fin de cada tercio, como comprobacion del cargo de su cuenta en el ramo de Hacienda y Patente.

La falta de presentacion de dichos talones se castigará con la multa que especifica el artículo 101 de esta ley; sin perjuicio de la responsabilidad que por esa falta resulte.

En el reverso del recibo que se expida por contribucion se anotarán las multas y los recargos que segun la ley se hagan é impongan á los causantes morosos, y lo mismo se anotará en los talones que quedan en el cuaderno.

A la terminacion del último día de los que fije el aviso para el entero de la contribucion ocurrirá el colector de nuevo al alcalde primero en turno de la municipalidad, para que certifique al pié de lo recaudado, sumado que sea su importe, ser la fecha en que espira el término fijado para la recaudacion por los avisos.

Art. 61. Desde el día siguiente á esta fecha será doble la cuota que exigirá á cada causante moroso, usando el colector para ello de los procedimientos económico-coactivo que se espresará en el Capitulo 6º de esta ley. Las colecturías darán entrada á las multas en cuenta separada de la de la cuota asignada.

Art. 62. Los Colectores podrán nombrar sustitutos ó agentes que los ayuden en la recaudacion, pagándolos de su honorario. El manejo de estos sustitutos ó agentes, cuyos nombramientos han de



ser con la aprobación de la Tesorería, lo ocasionarán las fianzas otorgadas por el desempeño de sus empleos. Los sustitutos ó agentes quedan sujetos personalmente á las penas, que en el Capítulo 7.º se imponen á los colectores ó sus sustitutos por faltas en el cumplimiento de esta ley, pero la responsabilidad pecuniaria en que incurran por multas, ú otra de diversa naturaleza se hará efectiva, en defecto de pago, en las fianzas otorgadas por los colectores como lo disponen los artículos 100 y 103.

Art. 63. Los Colectores no podrán ausentarse de la demarcacion de su colecturía, sin *prévia* licencia de la Tesorería general.

CAPITULO VI.

Del apremio y su ejecucion.

Art. 64. Los Colectores y sus agentes ó sustitutos, los visitadores en el ramo de hacienda y el Tesorero general del Estado, ejercerán la facultad económica-coactiva para el cobro, apremio y ejecución no solo de toda clase de contribuciones é impuestos, si no por todo adeudo al Erario de Tamaulipas, con arreglo á las leyes sobre dicha facultad vigentes.

Art. 65. Al efecto, segun lo determina el artículo 59, desde el dia siguiente de espirado el término para la recaudacion en cada municipalidad, los colectores irán formando la liquidación de cada moroso con la cuota doble y el diez por ciento de cobranza, notificándole desde luego para que pague den-

tro del término de tres dias, con el apercibimiento de embargo. La notificacion se la harán en propia persona, si se encontrare, ó en la de sus dependientes ó su familia, ó en la de cualquier otro individuo que lo represente, que por su aspecto no sea menor de catorce años, siendo hombre, ó de doce siendo mujer, ni de la clase doméstica. Un ministro ejecutor con los honorarios del arancel vigente, el cual nombrará y comisionará el Colector, notificará y hará la ejecucion.

Para simplificar la operacion, los colectores podrán reunir si así les conviniere, en un expediente hasta cincuenta liquidaciones para hacer la notificacion de pago á los morosos en un solo mandamiento, el cual se extenderá en el papel que usa la hacienda pública en estos términos:

Colecturía de contribuciones (de tales municipalidades,) á tantos de tal mes y año.

Adeudando los ciudadanos N. N., B. B. y L. L. etc. etc. etc. al Erario de Tamaulipas tantos pesos por contribuciones del Estado vencidas, multas por morosidad, segun la ley y diez por ciento de cobranza, segun se ve por las adjuntas liquidaciones, copia del aviso de esta Colecturía y certificado del alcalde primero de esta municipalidad, cuyos documentos se acompañan; usando de la facultad económica-coactiva que me concede el artículo 64, capítulo 6.º de la ley del Estado de--de--de, notifíquese por el ciudadano N. N. ministro ejecutor nombrado al efecto, á los ciudadanos N. N., B. B., L. L., etc. etc. etc. para



que dentro del tercer dia, contando desde el de la notificacion, enteren en esta oficina el importe de las liquidaciones que se acompañan, como sigue.

N. N. tantos pesos.

B. B. tantos pesos.

L. L. tantos pesos.

etc., etc., etc., con el apercibimiento de que si no lo verifican, se les embargarán bienes equivalentes.—
Firma del colector.

Art. 66. El Ejecutor acompañado de dos testigos, pasará inmediatamente á hacer la notificacion al deudor. Si no se le encontrare, ni á persona que lo represente, hará la notificacion, fijándola por cédula en la puerta de la morada del deudor, y si no la tuviere, ó no fuere conocida, en el paraje más público de la Municipalidad.

Art. 67. Esta se hará en los términos que sigue:

En la ciudad, villa, pueblo ó rancho (de tal nombre, á tantos de tal mes y año), yo, Ministro ejecutor, comisionado al efecto por el Colector ó su agente, habiendo pasado al domicilio del ciudadano A. A. ó de los ciudadanos N. N., B. B., L. L., etc., etc., etc., en cumplimiento del mandamiento que precede, y siendo presente, (ó no encontrándose en él, sino su esposa D^a N. N., hijo, dependiente, etc.), le hice saber su contenido, de que enterado, dijo, que lo oye, y que (aquí se expresará sucintamente la contestacion de la persona á quien se le hiciera la notificacion), y lo firmó conmigo y

los dos testigos CC. N. N. y B. B.—Firma del ejecutor y dos testigos.

Art. 68. Si la persona notificada no quisiere firmar, ó no supiere hacerlo, se expresará así, bastando en este caso, la firma del Ejecutor y las de los dos testigos.

Art. 69. Concluida la notificacion, el Ejecutor devolverá las diligencias al Colector, quien, inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, proveerá el mandamiento que se sigue:

Colecturía de contribuciones [de tal municipalidad], á tantos de tal mes y año.

Mediante que los individuos que á continuación se expresan no han satisfecho las cantidades que allí se enumeran, las cuales adeudan por contribuciones del Estado vencidas, multas de ley y diez por ciento de cobranza, á pesar de la notificacion hecha, y de haber trascurrido el término, procédase por mí el suscrito, Colector de contribuciones é impuestos (si él mismo fuere), ó por el comisionado ejecutor, C. N. N., á trabarse ejecucion en sus bienes hasta cubrir la deuda, incluso el diez por ciento de cobranza, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder ó en el de otro y que al deudor pertenezca; y cuando no baste, prosigase por el orden en que están llamados, en los efectos, muebles, semovientes, raíces, derechos de acciones de dichos deudores, trasladándose lo embargado á esta oficina, (si fuere posible ó conveniente,) ó de



positándolo en poder de persona conocida, lisa llana y abonada; y cuando ésta no se encontrare, en poder del C. alcalde 1.º de la municipalidad.

(Aquí se expresarán los deudores y cantidades en número y letra, firmando al pie el Colector.)

Art. 70. Puesto el mandamiento de ejecución, se procederá inmediatamente á hacer el embargo, sujetándose el colector, si lo hubiere, á la letra del mandamiento. De la diligencia de embargo se levantará en el expediente, un acta sucinta y lacónica, refiriendo únicamente las circunstancias del secuestro y las especies embargadas, cuya acta la firmarán el coactor, el ministro executor, el depositario y dos testigos, con los interesados que estuvieren presentes, y quisieren ó supieren hacerlo. El señalamiento de bienes toca de preferencia al deudor; pero ha de ser en el orden riguroso en que están llamados en el mandamiento, sin admitir en ningún caso fianzas. Reusando señalarlos el deudor, ó queriendo señalar bienes que no deben ser señalados, por existir otros que la ley quiere sean embargados de preferencia, el señalamiento se hará por el colector, y así se expresará en el acta de embargo. No se podrán secuestrar los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso en sus respectivas artes ú oficios, los libros profesionales de los abogados, médicos, agrimensores, escribanos ó estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano y las cosas destinadas á los cultos religiosos ó á los estableci-

mientos de enseñanza. Las siembras y barvechos: así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, no podrán tampoco embargarse hasta que estén trilladas y entrojadas; pero sí se podrán intervenir para que no extraigan ó enajenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes; siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución.

Art. 71. Cuando á juicio del Colector hubiere temor prudente de que se verifique algún fraude ú ocultación de bienes, y el erario pueda quedar en descubierto, el requerimiento de pago no se hará para dentro del término del tercero día, sino para que el deudor exhiba la suma que adeude *en el acto mismo de la notificación*, y de no hacerlo, poniéndose inmediatamente por el Colector el mandamiento de embargo, se hará éste en aquel mismo acto en los términos y por el orden que en él se exprese.

Art. 72. Si en el acto del embargo hiciere el deudor el pago de la cantidad que se demande, ó mostrare el documento con los requisitos legales, que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, se suspenderá desde luego la ejecución, poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con copia del documento y dando cuenta inmediatamente el executor al Colector, si no fuere éste el que personalmente hace el embargo.

Art. 73. Cuando después de verificado el embargo, y antes del remate se rescatasen por el deudor los bienes, se le deducirá un cinco por ciento del diez que para gastos de cobranza debe aumentarse



al monto del adeudo de cada causante por contribucion y por multa por morosidad en el pago.

Art. 74. Los giros mercantiles é industriales que incurran en la doble cuota, por morosidad en el pago del impuesto de patente, y en que no se encontrare especies que secuestrar, bastantes á cubrir el adeudo al Erario, se clausurarán por el coactor, que le recojerá la patente que les haya expedido para tener abierto el establecimiento ó tráfico. Los alcaldes primeros de las municipalidades autorizarán la clausura, y las patentes se devolverán á los presidentes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 75. Los que ejerzan profesion, arte, oficio, ú ocupacion, y por su morosidad hayan incurrido en la doble cuota, no encontrándose los bienes que embargar, bastantes á cubrir sus adeudos, no podrán seguir ejerciendo en el Estado. El coactor con intervencion del alcalde primero del lugar, le recojerá la patente, que será devuelta al Presidente del Ayuntamiento.

Art. 76. Hecho el embargo de bienes con arreglo á los artículos 71 y 72, se procederá por el coactor ó su agente autorizado, al avalúo por dos peritos, y al remate de dichos bienes en pública subasta, en los términos siguientes:

Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y, siendo inmuebles, en el de treinta.

Art. 77. Inmediatamente despues de hecho el embargo, los coactores fijarán por lo menos diez avisos en los parajes mas públicos de la municipalidad respectiva, señalando con claridad el dia del remate, las especies que se rematarán, el nombre de los causantes, la causa por la cual el remate se verifica. Al haber cumplido con este artículo, agregarán á las diligencias económico-coactivas constancia, copia del aviso, con certificado del alcalde primero del lugar, de haber sido fijado como el determina.

Art. 78. Para el acto del remate de bienes secuestrados, los coactores se acompañarán de los vecinos honrados, los que formarán con él acta del remate, de las diligencias, haciendo constar en ellas los bienes embargados y rematados el avalúo de ellos y el precio en que se venda para cubrir el adeudo al Erario, las multas y los gastos. El remate se verificará en la puerta de la casa consistorial al mejor postor y al contado.

Art. 79. Si no hubiere postor y los bienes fueren muebles, se repetirá el remate al tercer dia fijándose nuevos avisos desde el mismo dia en que debió celebrarse el anterior, y agregándose constancia de ello con las mismas ritualidades que expresa el artículo 77.

Art. 80. Si el remate fuere de inmuebles, y no hubiere postor, se adjudicarán éstos por el coactor al Estado por el importe de la deuda y gastos. Éstos se cubrián en este caso de los productos gene-



rales. Los bienes inmuebles así adjudicados, los conservará el Estado por un año, contado desde la fecha de la adjudicación, dentro de cuyo término son redimibles por el dueño ó dueños, ó por sus agentes, pagando el importe de la liquidación y gastos por lo cual fueron rematados, con mas las contribuciones y penas de ley, hasta la fecha de la redención, causadas por dichos bienes despues de la adjudicación al Estado. Trascurrido el término de un año, no siendo redimidos dentro de él, los bienes inmuebles de que trata este artículo quedarán definitivamente como propiedad del Estado.

Art. 81. Los bienes muebles que en la segunda almoneda no tuvieren postores se adjudicarán por el coactor al Estado, por el importe de la liquidación y gastos, para que disponga de ellos como fuere conveniente.

Art. 82. Cuando el precio en que se vendieren en pública subasta los bienes embargados, no fuere bastante á cubrir las contribuciones, las multas y los gastos, se mejorará la ejecución, embargando el coactor nuevos bienes, y sacándolos á remate hasta que quede cubierto el total de la liquidación.

Art. 83. El título de propiedad de los bienes embargados y vendidos en pública subasta por la vía económico-coactiva para cubrir adeudos por contribuciones del Estado, multas, adicional federal, y gastos de cobranza será el acta de remate, que, en copia certificada por la primera autoridad del lugar, se les expedirá á los compradores. Se elevará á

escritura pública dicha acta, pagando los costos el interesado, en cuyo caso, el coactor que vendió la otorgará en nombre del Estado.

Art. 84. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la facultad económico-coactiva ejerzan en virtud de esta ley el Tesorero general del Estado, los Colectores ó los visitadores de oficinas de hacienda del mismo Estado, y ménos admitirán gestión alguna contra las providencias económica-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes que el empleado coactor les comunique quedar asegurados los intereses del Erario del Estado con el embargo de bienes bastantes.

Art. 85. Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre el señalamiento de cuotas, supuesto que sobre este punto los causantes pudieran hacer en tiempo oportuno sus reclamos, de la manera que esta ley dispone.

Art. 86. En el caso de contienda, si la deuda no pasare de trescientos pesos, los alcaldes de los pueblos, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal, dentro del improrogable término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de primera instancia del Estado, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán imprescindiblemente dentro de nueve dias útiles. El fallo de los alcaldes y de los jueces de primera instancia se elevará á ejecución, sin perjuicio de los recursos que puedan quedar á las partes.



Art. 87. Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se hubieran embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame con el cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando lleguen á rematarse, será el diez lo que para dichos gastos deberá cobrarse.

Art. 88. El cinco ó diez por ciento de gastos de cobranza se aplicará á cubrir, hasta donde alcancen, los honorarios de los peritos evaluadores, ministro ejecutor y demas gastos que se hicieren en el procedimiento económico-coactivo, para lo cual se hará un fondo general con el cinco ó diez por ciento que ingrese en cada año. Si hubiere remate en el fin de cada tercio de cada año, se aplicará al coactor que procedió á la ejecución.

Art. 89. Los empleados del Estado que, segun esta ley, ejerzan la potestad económico-coactiva, para ejercerla fuera de su demarcacion, librarán cuando el caso lo requiera, exhortos dirigidos á sus iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora.

Art. 90. Cuando sea necesario, se nombrarán hasta cuatro comisionados visitadores de Colecturía, para que inspeccionen, establezcan, mejoren y, llegado el caso, recidencien las oficinas, promoviendo y llevando á cabo la recaudacion, si por morosidad de los colectores se hiciese con la eficacia debida. Estos visitadores, serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Tesorero general, y tendrán de honorario el quince por ciento sobre lo que recauden personalmente y una gratificación

mensual, que acordará el mismo Ejecutivo, con aprobacion del Congreso ó de la Comision permanente

Art. 91. Los colectores de contribuciones son representantes del fisco del Estado en sus respectivas demarcaciones. El Tesorero general lo es en todo Tamaulipas.

Art. 92. Los acientos que necesiten consultas de derecho se consultarán de oficio con el Juez de primera Instancia del Distrito respectivo. Estando éste impedido, con el del Distrito mas cercano, ó con el Asesor general del Estado.

Art. 93. Los abogados que se empleen como patronos ó directores del representante del fisco, se pagarán por éstos del honorario que el Estado les asigne.

CAPITULO VII.

Parte penal.

Art. 94. Los presidentes de los Ayuntamientos como calificadores de contribuciones, incurrirán en una multa que no baje cinco, ni exceda de cien pesos, por cada omision de lo prevenido en el artículo 32, y por cada falta de cumplimiento del 47, 48 y 2.ª parte del 50: por cada vez que no cumplan lo dispuesto en los artículos 33, 38 ó 39, incurrirán en una multa que no baje de cincuenta ni exceda quinientos pesos.

Igual multa de cincuenta á quinientos pesos sufrirán por su negligencia ó parcialidad en las calificaciones que hicieren al aprobar ó formar manifestaciones diminutas, ó al pasar por ocultaciones de notoriedad en la municipalidad.



Los presidentes de los Ayuntamientos que supusieren causantes ó cuotas en las listas de cuotizaciones, ó que asignen indebidamente á causantes que absolutamente no las hayan podido causar, son responsables del perjuicio que por esto sufra el Erario al contar con sumas ilusorias ó verdaderamente incobrables y están obligados al reintegro de ellas, á no ser que justifiquen que aquellos valores existían cuando hicieron la calificación. No justificándose la anterior existencia de los valores calificados, el Colector les pagará los honorarios que les concede la ley con los recibos de los mismos causantes supuestos que indebidamente calificaron.

Art. 95. Los alcaldes primeros ó únicos de los pueblos ó los que por la ley los sustituyan en estas funciones, incurran en la multa de cinco á cien pesos por cada falta de cumplimiento por su parte de los artículos 14, 20, 21, 40, 42, 46, 48 y 2º y 3º párrafo del 50.

Art. 96. Por cada falta de cumplimiento del artículo 43, en el caso allí previsto, sufrirán los regidores primeros en turno la multa de cinco á cien pesos, y por cada omisión por su parte de lo prevenido en el 44, una que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos.

Art. 97. Por cada vez que no cumplan los Tesoreros municipales con el tenor del artículo 54, pagarán una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos.

Art. 98. Por cada infracción, omisión ó falta de

cumplimiento del artículo 49, y primer párrafo del 50, por parte del ciudadano que despache la Secretaría de Gobierno, pagará éste una multa que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos.

Art. 99. Por cada falta de cumplimiento del artículo 49, primer párrafo del 50 y artículo 53 por parte del ciudadano que funja de Tesorero general del Estado, sufrirá éste una multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de los derechos y acciones del fisco, si por culpa ó negligencia de aquel ciudadano, quedare en descubierto algún Colector sin haber afianzado su manejo como lo previene el artículo 53. Por la omisión en el cumplimiento por su parte de lo que ordena el siguiente artículo, sufrirán otra multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 100. Los colectores que cubrieren alguna orden de pago, de cualquier autoridad que sea, que contravenga á la letra del artículo 56, tendrán que reintegrar imprescindiblemente al Erario su importe, haciéndose efectivo desde luego por la Tesorería general, en la fianza que tuviere otorgada la Colecturía respectiva, con mas los gastos que para ello se eroguen.

Art. 101. Por cada omisión en el cumplimiento de los artículos 58, 77 y 79, y por cada contravención al 63, los colectores ó sus sustitutos pagarán una multa que no baje de cinco, ni exceda de quinientos pesos. Por cada infracción del primer párrafo del artículo 60, otra de cinco á cien



pesos. Y por la omision de lo que previene el 59, y segundo párrafo del artículo 60 otra que no baje de de cincuenta, ni exceda de quinientos pesos.

Art. 102. Las multas que se imponen á los Presidentes de los Ayuntamientos, alcaldes de los pueblos, regidores en turno y Tesoreros municipales, con arreglo á esta ley, se calificarán, según la trascendencia de la falta, por el Gobierno, y se harán efectivas desde luego, recaudándose económico-coactivamente por la Colecturía de contribuciones correspondiente, bajo la más estrecha responsabilidad de ésta, la cual será exigida á los colectores por la Tesorería general.

Art. 103. Las multas en que incurran los colectores ó sus sustitutos se calificarán según la gravedad y trascendencia de la falta, por la Tesorería general, y aparecerán sin más trámite en los negocios del primer corte de caja que la Colecturía rinda, bajo el apercibimiento de que, si no lo verificara, se harán efectivas inmediatamente por la Tesorería general en las fianzas otorgadas por los colectores, con más, los gastos que para ello tengan que erogar.

Art. 104. Las multas que por esta ley se imponen al ciudadano que despache la Secretaría de Gobierno y al que funja de Tesorero general del Estado, se calificarán según la gravedad y trascendencia de la falta por el H. Congreso, haciéndose efectiva desde luego, y debiendo aparecer en los ingresos del primer corte de caja que la Tesorería

general presente; bajo el apercibimiento de perderse por el H. Congreso contra el inobedier precepto que este artículo contiene.

Art. 105. Se concede accion popular para nunciar ante quien corresponda los abusos, faltas conculcacion de esta ley, cometidos por cualquier funcionario público ó empleado de hacienda.

Art. 106. Se derogan las disposiciones relativas á la hacienda pública del Estado expedidas hasta ahora, con excepcion de los decretos números 94 y 95 expedidos por el IX Congreso con fecha 20 y 22 de Octubre de 1879 y se deroga igualmente la Reglamentaria de 16 de Noviembre de 1871 en lo que pugna con la presente.

TRANSITORIO.

Se autoriza al Gobernador del Estado para que modifique las calificaciones hechas por los Presidentes de los Ayuntamientos conforme á la Tarifa y demás prevenciones de la presente ley.

Salon de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Octubre 15 de 1880.—*Juan Zubiaga*, D. P.
—*Domingo L. de Lara*, D. S.—*G. Zamora*, D. S. S.

Por tanto: mando se imprima, pablique, y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Noviembre 5 de 1880.

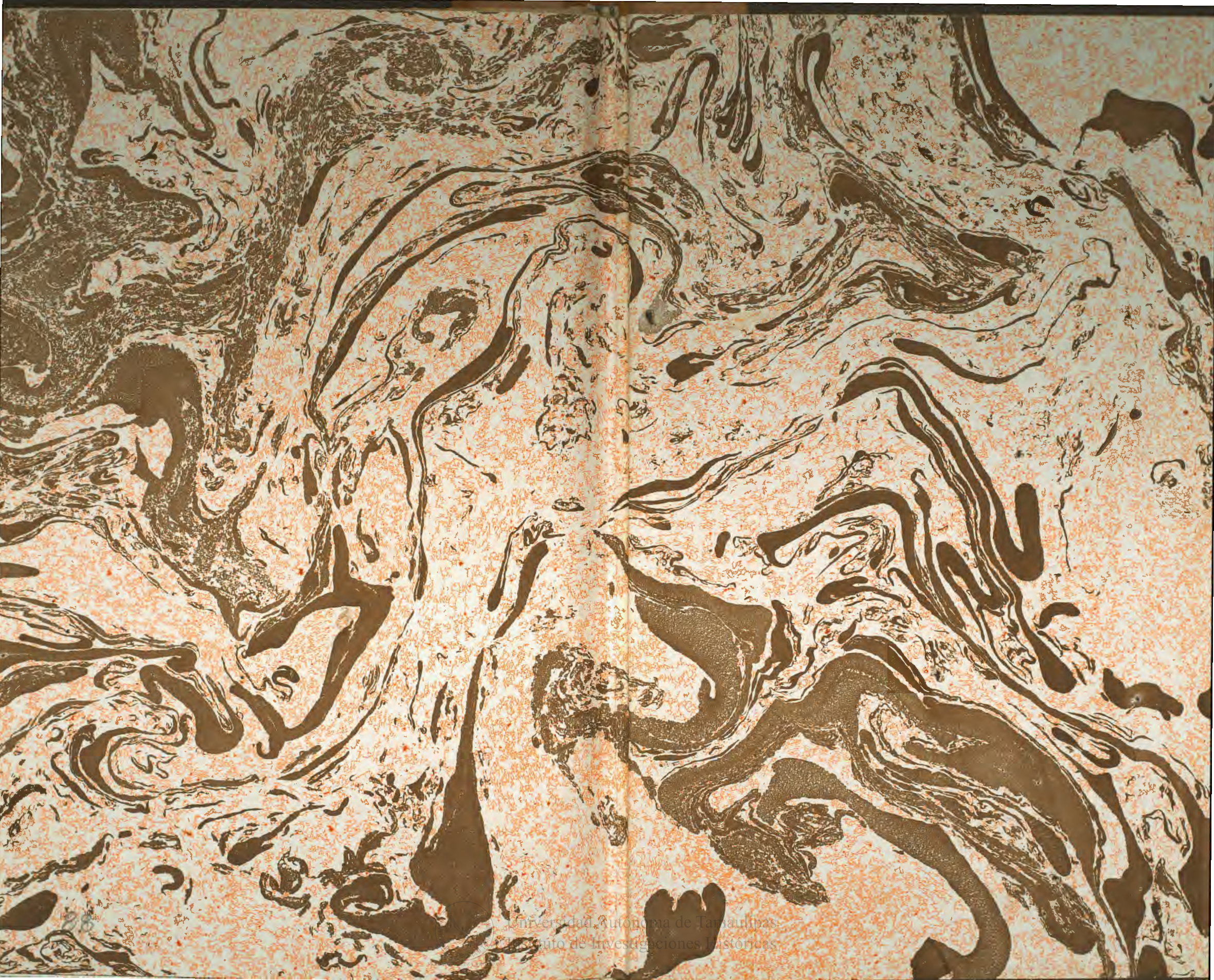
Antonio Canales.

Adalberto Torres.
Secretario.









88